RESOLUCIÓN No. 0263

Manizales, Noviembre 9 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 563-2011"

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución **No. 0384 del 11 de febrero de 2008**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución No. 00244 de 28 de Enero de 2014**, proferida por la Dirección Regional Caldas del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a servidora pública y,

ANTECEDENTES

Se observa dentro del Expediente radicado bajo el No. **563-2011** las siguientes actuaciones:

El Señor **LUIS CARLOS RAMIREZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 10.170.071,** mediante Sentencia No. **372** del **18 de Diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada-Caldas** fue declarado deudor del ICBF por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($450.000).** Esta suma no incluye los intereses moratorios ni demás gastos administrativos que se generen hasta el pago total de la acreencia.

Que la Sentencia aludida quedó ejecutoriada para todos los efectos legales, el día **4 de Enero de 2010.**

El día **20 de Octubre de 2011**, mediante Resolución No. **3065** se libró mandamiento de pago contra el Señor **LUIS CARLOS RAMIREZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 10.170.071**, siendo notificado el 11 de Noviembre de la misma anualidad e interrumpiéndose el término prescriptivo de la acción.

Reposa en el expediente radicado bajo el No. **563-2011 (fls.65-178)** que se ha dado cumplimiento al trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica el ICBF y demás normas concordantes, en todas y cada una de sus etapas, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare la cancelación de la obligación.

Obra en el proceso administrativo, medida de embargo de motocicleta de placas IRV76C, Servicio Particular, propiedad del deudor, según certificado de tradición expedido por la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de la Dorada-Caldas. Pese a las gestiones adelantadas por el Despacho, la inmovilización del vehículo ha arrojado resultados negativos a la fecha.

Del total de la obligación que se demanda, el ejecutado mediante Acuerdo de Pago 017 del 22 de Diciembre de 2011, realizó un abono quedando un saldo por cubrir de Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Diecinueve Pesos M/Cte. ($327.519). Mediante Auto No. 104-12 del 8 de Marzo de 2012, se dejó sin efecto el acuerdo de pago suscrito, por incumplimiento del plazo pactado para la cancelación de la deuda.

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias **2011, 2014, 2015 y 2016** encontrándose que el obligado no registra propiedad adicional sobre nuevos bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas- , el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Diecinueve Pesos M/Cte. ($327.519),** evidenciándose que han transcurrido más de seis (6) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de la obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, según lo establecido en el **Estatuto Tributario Colombiano y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF.** El artículo **820** del **Estatuto Tributario** – modificado por la Ley 1739 de 2014- establece frente a la remisión de las deudas tributarias lo siguiente: *"Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.....**cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento..." (resaltado fuera de texto original).**

Aplicado el criterio precedente al caso en estudio, se establece:

Fecha más reciente de exigibilidad de la obligación: **04-01-2010**
Total de la Obligación en Unidad de Valor Tributario: **11,00** (sin incluir intereses y costas procesales)

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando **S-2014-214305-NAC** del 14 de Octubre de 2014, en el sentido **que "*.....los Funcionarios Ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete....*"** *(negrillas de la Oficina de Cobro Coactivo – Grupo Juridico - Regional Caldas).* Dicha instrucción fue corroborada a través de Memorando **S-2015-517221-NAC** del **21 de Diciembre de 2015.**

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 820 del E. T.** y **el artículo 60** de la **Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008**, la Funcionaria Ejecutora del **ICBF - Regional Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA REMISIÓN** de la obligación contenida en la **Sentencia No. 372 del 18 de Diciembre de 2009,** en la cual se declaró deudor del ICBF, al Señor **LUIS CARLOS RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.170.071,** por la suma de **Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Diecinueve Pesos M/Cte. ($327.519),**por concepto de capital.

SEGUNDO: **DAR** por **TERMINADO** el proceso **563-2011** adelantado contra el Señor **LUIS CARLOS RAMIREZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 10.170.071.**

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y en consecuencia, comuníquese lo propio.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: **COMPULSAR** copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas-, para que proceda a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.

SEXTO: **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la **NAS** para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Fanny Aristizábal Q.

FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Fanny Aristizábal Q., Profesional E.